TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-16/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

PARTES TERCERAS INTERESADAS: NUEVA ALIANZA MORELOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/03/2025-3 y su acumulado.

G L O S A R I O

Acuerdo 8	Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante dicho órgano comicial para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación política para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticinco

[1] En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC, OPLE o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD Morelos, partido o parte actora	Partido de la Revolución Democrática Morelos
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida en los recursos de reconsideración TEEM/REC/03/2025-3 y acumulado, por la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática Morelos
Tribunal local, responsable o TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de registro. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro la dirección estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática solicitó ante el IMPEPAC su registro como partido político local.

II. Aprobación de registro. El catorce de noviembre de la anualidad pasada el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual determinó la procedencia del registro antes mencionado.

III. Acuerdo 8. El trece de enero, el Consejo Estatal Electoral del OPLE aprobó el acuerdo 8, en el cual estableció –medularmente– que a los partidos Morelos Progresa y PRD

Morelos les correspondería únicamente el dos por ciento (**2%**) del monto de financiamiento relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, pudiendo participar en la distribución del financiamiento público para actividades específicas, en la parte igualitaria del treinta por ciento (**30%**).

IV. Medios de impugnación locales.

1. Recursos de apelación. Inconformes, el veintisiete de febrero los partidos Morelos Progresa y PRD Morelos interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local, los cuales se reencauzaron a recursos de reconsideración y se registraron bajo las claves TEEM/REC/03/2025-3 y TEEM/REC/04/2025-3[2].

2. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el TEEM aprobó la resolución controvertida, en la cual –por lo que al caso interesa– declaró infundados los agravios de la parte actora.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. Nuevamente inconforme, el uno de abril el PRD Morelos presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. Recibida la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JRC-16/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

[2] Mediante acuerdo plenario de siete de febrero.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un partido político local, para controvertir una determinación relacionada con el monto de financiamiento que le corresponde para actividades ordinarias durante el ejercicio del año en curso, al estimar que vulnera su esfera jurídica, la cual fue emitida en una entidad federativa –Morelos– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV inciso b); y, 263 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso d), 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre los escritos presentados por Nueva Alianza Morelos, MORENA y el PAN. En su oportunidad, Nueva Alianza Morelos, MORENA y el PAN presentaron escritos ante el Tribunal local con la intención de comparecer como partes terceras interesadas en el presente juicio.

En ese sentido y conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios se les reconoce dicha calidad, pues los respectivos escritos son procedentes, por lo siguiente:

a) Forma. Se cumple, pues los escritos se presentaron ante el Tribunal responsable y en ellos constan las denominaciones de los partidos que pretenden comparecer como parte tercera interesada y quienes acudieron en su representación asentaron sus firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Se satisface, ya que su presentación se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por el TEEM, conforme a lo siguiente.

PLAZO DE PUBLICITACIÓN	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO		
	PARTIDO	FECHA	HORA
De las catorce horas con veinticinco minutos del dos de abril a la misma hora del siete siguiente[3].	Nueva Alianza Morelos	Siete de abril	Doce horas con cuatro minutos
	MORENA	Siete de abril	Catorce horas con trece minutos
	Partido Acción Nacional	Siete de abril	Catorce horas con veintiún minutos

c) Legitimación y personería. Se satisfacen, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, pues quienes intentan comparecer con la calidad de partes terceras interesadas son un partido político local y dos nacionales con acreditación local, a

[3] Sin tomar en cuenta el sábado cinco y el domingo seis de abril, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

través de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, haciendo valer derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo precitado, se considera que Oscar Jiram Vazquez Esquivel, Omar Damián González y Joanny Guadalupe Monge Rebollar cuentan con **personería**, pues las calidades con que se ostentan las acreditan con las constancias expedidas por el secretario ejecutivo del IMPEPAC[4], además de ser quienes acudieron en representación de los mencionados institutos políticos ante el Tribunal responsable en el juicio primigenio, con la finalidad de comparecer igualmente como partes terceras interesadas[5].

TERCERA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del juicio de revisión.

I. Generales.

a) Forma. Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisando la resolución que controvierte, mencionando los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiséis de marzo[6], por lo que el plazo transcurrió del siguiente veintisiete al uno de

[4] Precisando que las mismas se adjuntaron en original y en copia simple, respectivamente, a los escritos mencionados, excepto por cuanto hace a Oscar Jiram Vazquez Esquivel, pues la misma obra a foja 26 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[5] Comparecencias que se tuvieron por presentadas mediante acuerdo de veintiséis de febrero, visible a foja 292 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.
[6] Como se advierte de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 333 y 334 del cuaderno accesorio único del expediente.

abril posterior[7]. Luego, si la demanda se presentó el uno de abril[8], es evidente su oportunidad.

c) **Legitimación y personería.** La parte actora está **legitimada** para promover el juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, pues quien promueve es un partido político local[9], por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo precitado, se considera que Gonzalo Gutiérrez Medina tiene **personería**, pues la calidad antes mencionada la acredita con la constancia original de su nombramiento, expedida por el secretario ejecutivo del Instituto local, además de que la misma le fue reconocida por el Tribunal responsable en la resolución impugnada y en el informe circunstanciado que remite.

d) **Interés jurídico.** Se cumple, pues el partido actor considera que la resolución controvertida le causa perjuicio.

II. Especiales.

a) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con el artículo 369 del Código local, las resoluciones del TEEM son definitivas y firmes, por lo que no existe otra

[7] Sin contar el sábado veintinueve ni el domingo treinta de marzo del presente año, en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno.
[8] Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda.
[9] Partido de la Revolución Democrática Morelos.

instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos[10]. Luego, si el promovente señala como preceptos violados los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución, está cumplido el requisito.

c) **Carácter determinante.** Se satisface, pues la decisión que –en su caso– adopte este órgano jurisdiccional puede traer como consecuencia una afectación importante y trascendente en la esfera jurídica del partido, ya que el financiamiento público es un elemento esencial para realizar el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria, así como para cumplir con su deber constitucional de promover la participación de la población en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público[11].

d) **Reparabilidad.** Se cumple, pues de asistirle razón al PRD Morelos se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada.

---

[10] Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

[11] Tal como se establece en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 12 y 13.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

CUARTA. Cuestión previa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, en los juicios de revisión no aplica la suplencia en la expresión de los agravios, por lo que atendiendo a su naturaleza de estricto derecho los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver; es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. El partido considera que el TEEM incurrió en una violación a los principios constitucionales de proporcionalidad, representatividad e igualdad electoral, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución, así como al artículo 30 del Código local, a partir de los siguientes argumentos:

1. Vulneración a los principios de proporcionalidad y representatividad, pues el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC debió asignar el financiamiento público al PRD Morelos conforme al porcentaje de votación obtenido por el entonces Partido de la Revolución Democrática.

2. Falta de justificación democrática, por no asignarle financiamiento público de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo.
3. Vulneración al principio de igualdad electoral, pues el acuerdo 8 crea una desigualdad estructural que discrimina a partidos emergentes, impidiendo que compitan en condiciones de equidad.
4. Debilitamiento de la participación ciudadana, ya que el financiamiento permite a los partidos políticos sin representación legislativa la inclusión de diversos sectores de la sociedad, especialmente en el caso de los tradicionalmente subrepresentados.

A juicio del partido, el Tribunal responsable no interpretó correctamente la normativa aplicable al caso, ya que no tomó en cuenta el respaldo expresado por la ciudadanía en las urnas en favor del otrora Partido de la Revolución Democrática durante las pasadas elecciones celebradas en dos mil veinticuatro, el cual fue de dos punto setenta y siete por ciento (**2.77%**), en el caso de las diputaciones locales.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, el partido pretende que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se le asigne un monto distinto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación política para el ejercicio en curso, acorde con el porcentaje de dos punto setenta y siete por ciento (**2.77%**) que obtuvo el entonces Partido de la Revolución Democrática y no el dos por ciento (**2%**) que se le otorgó en el acuerdo 8, confirmado implícitamente en la resolución impugnada.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Dada su relación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique en forma alguna al partido, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[12].

SEXTA. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **ineficaces** para que el PRD Morelos alcance su pretensión de obtener la asignación de un monto de financiamiento distinto al otorgado mediante el acuerdo 8, como enseguida se explica.

Ha sido criterio reiterado por la primera y la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –entre otros órganos jurisdiccionales– que las personas que acuden a solicitar la protección de la justicia federal deben expresar los agravios que les causa la sentencia que impugnan.

Esto significa que las personas justiciables tienen el deber de controvertir los razonamientos jurídicos expresados por el órgano jurisdiccional que conoció la controversia en primera instancia para sustentar su decisión, de modo tal que en la demanda respectiva se deben cuestionar tales consideraciones.

En ese sentido, cuando los agravios únicamente reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda primigenia y respecto de los cuales ya se hizo un pronunciamiento en la resolución que se combate, sin controvertir los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional responsable, estos resultan inoperantes, pues la falta de argumentación alguna contra las consideraciones de la

[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

sentencia que se impugna, el tribunal revisor no puede efectuar su análisis.

Lo anterior en términos del criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 109/2009, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[13], 2a./J. 62/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[14], así como 1a./J. 6/2003, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[15].

En el caso concreto, en contra de lo aprobado en el acuerdo 8, el partido actor planteó como agravios ante el TEEM los siguientes:

1. Afectación a los principios de proporcionalidad y representatividad, pues el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC debió asignar el financiamiento público al PRD Morelos conforme al porcentaje de votación obtenido.

---

[13] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.
[14] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.
[15] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43.

2. Falta de justificación democrática del acuerdo 8, por no asignar el financiamiento público a la parte actora de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo.
3. Inobservancia del principio de racionalidad presupuestaria, sobre la base de que no se fomentó una distribución presupuestal que fomentara la participación ni la representación equitativa.
4. Violación al principio de igualdad electoral, bajo la consideración de que el acuerdo 8 crea una desigualdad estructural que discrimina a partidos emergentes, impidiendo que compitan en condiciones de equidad.
5. Fortalecimiento –falta de– de la participación ciudadana, en el entendido de que el financiamiento público permite a los partidos políticos sin representación legislativa la inclusión de diversos sectores de la sociedad, especialmente en el caso de los tradicionalmente subrepresentados.

En atención a lo expresado por el partido, en la resolución controvertida el Tribunal local realizó el estudio de los agravios de manera conjunta, declarándolos infundados, de conformidad con los artículos 30 fracciones I y II del Código local[16] y 51 numeral 2 inciso a de la Ley General de Partidos Políticos[17].

---

[16] Artículo 30.
(…)
Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
I. **Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y
II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria… (Énfasis propio del TEEM).

[17] Artículo 51.
(…)

De dicha normativa advirtió que el monto de financiamiento que debía otorgarse al PRD Morelos era el correspondiente al dos por ciento (**2%**) del correspondiente a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y no al dos punto setenta y siente por ciento (**2.77%**) como pretendía el partido.

Para arribar a lo anterior, el Tribunal local razonó que si el otrora Partido de la Revolución Democrática –pasadas las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro– perdió su registro nacional, y fue hasta el catorce de noviembre posterior que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el registro del PRD Morelos, es evidente que este instituto político local obtuvo su registro con posterioridad a la jornada electoral del pasado proceso, además que no tiene representación en el congreso local.

En consecuencia, para el TEEM resultó infundado el argumento de la parte actora, a partir del cual pretendía que el monto de financiamiento asignado correspondiera con el porcentaje de votación que obtuvo el otrora instituto político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, hoy extinto.

---

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.
(Énfasis propio del TEEM).

Ello, pues al perder su registro el aludido partido, se extinguieron todos los derechos y prerrogativas que le correspondían constitucional y legalmente, incluido el relativo a recibir financiamiento público, conforme a la jurisprudencia 9/2004, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO**[18].

Por último, el Tribunal responsable señaló que la Constitución dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro en las entidades federativas, por lo que, en el caso en concreto, no existía violación a principio constitucional alguno.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 8/2000, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**[19].

Ahora bien, como se precisó en el apartado correspondiente, en contra de la resolución controvertida el partido plantea diversos argumentos, los cuales resulta **ineficaces** para lograr su pretensión.

Como se apuntó en párrafos precedentes, conviene insistir en que los agravios mediante los cuales se intenta impugnar una determinada resolución, deben encontrarse encaminados a destruir su validez, para lo cual es necesario que se combatan

---

[18] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.
[19] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 11 y 12.

de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución que controvierte, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes.

Como ejemplo de lo anterior, se exponen los siguientes supuestos:

A. Cuando se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior. Esto pues si se evidencia una simple repetición que no combata las razones de la resolución que se impugna, estamos en presencia de argumentos que ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable[20], de ahí que sea innecesario un nuevo estudio.

B. Cuando se controvierten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes las razones esenciales en que se sustenta la resolución que se combate. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

C. Cuando se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante

[20] De conformidad con las tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 34; y, 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

aquellos. Esto pues se trata de aspectos novedosos respecto de los cuales el órgano jurisdiccional primigenio no pudo pronunciarse, al desconocerlos.

D. Cuando se advierte que la parte actora tiene razón, pero aun en caso de ordenar que se subsane la transgresión, ello no tendría ningún fin práctico. Esto en atención a que en estos casos, el efecto de lo resuelto previamente sería el mismo para quien promueve, lo que hace innecesario su estudio.

E. Cuando se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, pues los actos de autoridad –como es el caso de las determinaciones judiciales– gozan de presunción de validez, la cual debe ser destruida por quien impugna, mediante planteamientos que cuestionen de manera clara las razones y fundamentos en que se sustentan[21].

F. Cuando se enderecen agravios que pretendan controvertir una resolución que es definitiva y firme.

Luego, si como se ha puesto en evidencia en esta sentencia, el partido no hace sino reproducir, casi en forma literal, cuatro de los cinco argumentos que expuso ante el Tribunal responsable, sin combatir de manera clara las razones expuestas en la resolución impugnada para calificar como infundados sus agravios, estos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**

[21] Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES,** consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que orienta al caso.

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD[22], en la cual la Sala Superior estableció que las demandas de revisión de sentencias emitidas en juicios previos tienen como fin demostrar que esa resolución incurrió en infracciones por: **a)** Sus actitudes y omisiones; **b)** En la apreciación de los hechos y/o de las pruebas; y/o, **c)** En la aplicación del derecho.

Esto, pues tales requisitos resultan indispensables para que el órgano revisor –como es el caso de esta Sala Regional– pueda efectuar el análisis respectivo, lo que no resulta posible con una mera reiteración de lo manifestado a manera de agravio en la instancia previa.

Lo expuesto encuentra apoyo, también, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, ya citada, de la cual se advierte que quien acuda como parte actora a un juicio debe expresar los agravios que le causa la determinación impugnada, lo cual significa que le corresponde la carga de controvertir los razonamientos jurídicos expresados por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto en un primer momento para sustentar su decisión.

Por lo que, en consecuencia, resultan inoperantes los agravios en los que se reiteran los conceptos de violación previamente formulados, se abunda sobre ellos o se les complementa, sin intentar derrotar siquiera las consideraciones de la determinación que se impugna.

Así, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones formuladas en el presente juicio de revisión, relacionadas con la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio del año que transcurre, son esencialmente idénticas a las formuladas ante el Tribunal local, sin que en la

[22] Citada previamente, en el pie de página 11.

demanda se controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, de ahí su **ineficacia**.

Así, al haber resultado **ineficaces** los agravios hechos valer por el PRD Morelos, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFICAR en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, **con el voto en contra** del magistrado José Luis Ceballos Daza **quien emite un voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA[23], EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN

[23] De conformidad con los artículos 261, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-16/2025[24]**.**

Respetuosamente, es mi intención exponer las razones por las que disiento de las consideraciones que proponen que la totalidad de los motivos de disenso planteados por la parte actora en su demanda federal se tratan de reiteraciones de los argumentos planteados desde la demanda local sustanciada y resuelta por el Tribunal responsable.

En las consideraciones de la resolución aprobada se sostiene lo siguiente:

- Los agravios del actor son ineficaces e inoperantes para alcanzar su pretensión, relativa a que se le otorgue un monto de financiamiento distinto al determinado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el acuerdo 8.
- La ineficacia o inoperancia de los agravios, se actualiza en razón de que en la demanda federal del partido promovente *no hace sino reproducir, casi en forma literal, cuatro de los cinco argumentos que expuso ante el Tribunal responsable, sin combatir de manera clara las razones expuestas en la resolución impugnada para calificar como infundados sus agravios.*
- Dicha ineficacia tiene como fundamento lo establecido en diversos criterios de tesis y jurisprudencia[25].

---

[24] Secretario: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.

[25] Tesis **XXVI/97**, de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**; y jurisprudencias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **2a./J. 109/2009**, **2a./J. 62/2008** y **1a./J. 6/2003** de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** , y **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.**

En mi concepto, contrario a lo establecido por la mayoría de mis pares, de la lectura cuidadosa y exhaustiva de la demanda federal promovida por el Partido de la Revolución Democrática Morelos[26], es dable advertir que, si bien se replican diversos disensos esgrimidos ante la instancia local, lo cierto es que también se exponen argumentos tendentes a combatir de manera frontal consideraciones establecidas en la resolución controvertida, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Para desarrollar mi disenso, conviene señalar lo que aconteció en la instancia administrativa (IMPEPAC), al emitirse el acuerdo 8, acto primigeniamente impugnado, así como lo determinado por el Tribunal local al resolver los recursos de reconsideración TEEM/REC/03/2025-3 y su acumulado.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que, de conformidad con el artículo 30, inciso d), párrafo segundo y fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática Morelos, al ser un instituto político que no contó con representación en el Congreso del Estado de Morelos:

SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA .

[26] Al respecto, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la franca obligación de leer los escritos de demanda de manera completa y exhaustiva, desentrañando la causa de pedir de la parte actora y tomando en cuenta que los motivos de disenso pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial; lo anterior, de conformidad con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior **2/98** y **3/2000**, de rubros **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 y Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

- Únicamente se le otorgaría el 2% (dos por ciento) del monto del financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y
- Participaría únicamente en la distribución del financiamiento público para actividades específicas, en la parte igualitaria que corresponde al 30% (treinta por ciento).

Al respecto, el instituto político actor se inconformó del acuerdo 8, señalando en su demanda local, entre diversas cuestiones, que se le debía otorgar financiamiento de conformidad con el porcentaje de votación que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo en el proceso electoral local 2023-2024, es decir, el 2.77% (dos punto setenta y siete por ciento).

Por su parte, el Tribunal local, al emitir el acto impugnado, resolvió convalidar lo determinado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el acuerdo 8, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como partido político nacional, por tanto, no era dable considerar los resultados que obtuvo en el proceso electoral del estado de Morelos 2023-2024, pues al perder su registro, se extinguieron todos sus derechos y prerrogativas a recibir financiamiento público;
- El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, posterior al desarrollo de las elecciones ordinarias locales en el estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, por el que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática Morelos el registro como partido político local;

- Acorde al artículo 30, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 51, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará únicamente el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Era dable otorgar al Partido de la Revolución Democrática Morelos financiamiento público de conformidad con lo establecido en el acuerdo 8, pues, además de no haber obtenido ninguna diputación en el Congreso de la entidad federativa, obtuvo su registro como partido político local con posterioridad a que se celebrara la última elección.

Como se observa, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido, y adicionó diversos argumentos a los fijados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tendentes a que el partido actor no obtuviera financiamiento público de conformidad con los resultados que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática (partido nacional) en el proceso electoral 2023-2024.

Una vez señalado el contexto de la impugnación, a diferencia de mis pares, estimo que el partido promovente, si bien en su demanda federal replicó diversos argumentos que fueron conocidos y atendidos por el Tribunal responsable, **lo cierto es que también realizó manifestaciones tendentes a combatir frontalmente los razonamientos fijados en la sentencia impugnada, mismas que debieron abordarse de fondo, en apego a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

Lo anterior, en razón de que en la demanda resuelta por esta Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática Morelos esgrimió un agravio por el que argumentó de manera clara que:

- El Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, perdió de vista que, si bien el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro nacional, lo cierto era que alcanzó un porcentaje de votación suficiente para que fuera registrado como partido político local, por lo que era procedente que al realizarse la repartición de financiamiento público, se respetaran y tomaran en cuenta los resultados que obtuvo como partido nacional en el proceso electoral local 2023-2024.
- Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG939/2015.

Como adelanté, en mi concepto, el agravio reseñado, al combatir de manera frontal lo determinado por el Tribunal local, generaba la obligación dirigida a esta Sala Regional relativa a explicar al actor si el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho o, en su caso, si debía revocarse o modificarse la determinación impugnada.

Lo anterior, resaltando que parte de las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia impugnada, se trataron de evidentes adiciones a los argumentos establecidos en el acuerdo 8 primigeniamente impugnado, para

negar al Partido de la Revolución Democrática Morelos el que alcanzara su pretensión.

Por tanto, si en la demanda federal se combatieron dichos argumentos adicionados, resultaba evidente que no se trataba de una reiteración o réplica de los disensos que el actor manifestó en su demanda local.

En conclusión, considero que, a fin de privilegiar los principios de acceso a la justicia y debido proceso, se debió atender de manera frontal, congruente y exhaustiva la alegación del partido actor, ya que, contrario a lo determinado por la mayoría de mis pares, **no se trató de un disenso inoperante o ineficaz, al dirigirse de manera contundente a combatir diversas consideraciones que el Tribunal local sostuvo en la sentencia impugnada.**

Sumado a que su adecuado análisis habría permitido dilucidar una cuestión relevante, relacionada con las prerrogativas de los partidos nacionales que, ante la pérdida de su registro nacional, pueden conservarse por los respectivos institutos políticos de reciente registro local.

Estas razones son las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente voto particular.

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.